

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 003

Radicación	76001-33-33-016-2024-00292-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandantes	VICENTE ORTIZ TRIVIÑO Y OTROS jm0532474@gmail.com
Apoderado	Luis Felipe Hurtado Cataño repare.felipe@gmail.com
Demandado	DPTO DEL VALLE – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA njudiciales@valledelcauca.gov.co nconciliaciones@valledelcauca.gov.co DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. notificacionesjudiciales@cali.gov.co ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., notificaciones@solidaria.com.co. CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA. notificacioneslegales.co@chubb.com MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co.
Asunto	Inadmite demanda.

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2.024)

Los ciudadanos **VICENTE ORTIZ TRIVIÑO** (Victima), Jhoan Vicente Ortiz Montoya (Hijo) Jennifer Montoya Flórez (Compañera permanente) Gabriel Ángel, Esther Julia, María Bernabela, Luz Marina, María Carmela Ortiz Triviño; Libardo Jesús Ortiz Sáez (Hermanos) y Guillermo Hernández Arana (Cuñado), a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparacion Directa (Art. 140 del CPACA), demandan al Departamento del Valle del Cauca - secretaria de Infraestructura, Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A¹.

Revisado el medio de control de la referencia, el Despacho advierte, lo siguiente:

1.- El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado en por la Ley 2080 de 2021, establece la siguiente exigencia:

*“Artículo 161. **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

¹ Ver índice No.00002 Samai Exp Dig. Demanda – Fls. 1-18

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales. (...)*(Negrita del Juzgado).

En efecto, al revisar la demanda y sus anexos, no se advierte que el apoderado judicial de los demandantes haya acompañado con la demanda la solicitud de conciliación extrajudicial a que alude la norma anterior, el cual es requisito *sine qua non* para acudir a esta jurisdicción.

2.- El numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado en por la Ley 2080 de 2021, establece “2. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

Al revisar la demanda, se advierte que el apoderado judicial de los accionantes solicito con su demanda las siguientes pretensiones:

“(...) 4.6.). PERJUICIOS MORALES POR LA MUERTE DE JOSE FRANCISCO JIMENEZ.

Para cada una de las siguientes personas: Vicente Ortiz Triviño (víctima directa), Jhoan Vicente Ortiz Montoya (Hijo) Jennifer Montoya Florez (Compañera permanente) Gabriel Angel Ortiz Triviño (Hermano), Libardo Jesús Ortiz Saez (Hermano), Esther Julia Ortiz Triviño (Hermana), María Bernabela Ortiz Triviño (Hermana), Luz Marina Ortiz Triviño (Hermana), María Carmela Ortiz Triviño (Hermana) Guillermo Hernández Arana (Cuñado) la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$78.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual. (...)”

No obstante, solicitar el pago de los perjuicios morales refiere a la muerte de una persona totalmente diferente de la víctima directa, quien no esta fallecida, pues entre las pruebas pedidas solicita la presentación de un dictamen de perdida de capacidad laboral. En este aspecto debe aclarar su confusa pretensión.

3.- El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece la siguiente exigencia:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En efecto, al revisar los anexos de la demanda o el acta de reparto de la oficina de Apoyo, se advierte que no se acompañó con el mismo, la constancia de haberse enviado a las entidades demandadas Departamento del Valle del Cauca -

secretaria de Infraestructura, Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A, la demanda y sus anexos, ni el agotamiento del requisito de procedibilidad que establece la ley.

El Art. 170 del CPACA, señala que: *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta por el señor **Vicente Ortiz Triviño** y otros, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparacion Directa (Art. 140 del CPACA), contra el Departamento del Valle del Cauca - secretaria de Infraestructura, Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., concédase un término de diez (10) días para que la misma sea subsanada en los términos pedidos en el presente auto y en debida forma, so pena de rechazo de la misma.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.836.087 y T.P. N°. 237.908 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de los demandantes conforme a los fines y términos de los poderes al otorgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce85a508470a599d09856d70ade69f528b65b847cb7a1a1e837a3edc461e9d75**
Documento generado en 13/01/2025 01:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ver índice No.00002 Samai Exp Dig. Demanda – Fls. 19-26